

2.- Cuando el infractor no cumpla una obligación impuesta como sanción accesoria, o lo haga de forma incompleta, podrán imponerse multas coercitivas por importe no superior a 3.000 € y con una periodicidad de tres meses, hasta el cumplimiento total de la sanción.

Artículo 52.- Competencias sancionadoras.

1.- Los procedimientos sancionadores por infracciones relativas a la Indicación Geográfica Protegida «Chorizo de Cantimpalos» serán incoados por el Consejo Regulador siempre que dichas infracciones sean cometidas por titulares de inscripciones en sus Registros. En estos casos ni el secretario ni el instructor del expediente sancionador podrán ser miembros del Pleno del Consejo Regulador. Los expedientes incoados en materia de control y certificación deberán contar con informe previo del Comité de Certificación.

2.- La resolución de los procedimientos sancionadores se regirá por lo dispuesto en el Decreto 271/1994, de 1 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se regulan las competencias sancionadoras en materia de fraude y calidad agroalimentarios, o norma que le sustituya en el futuro.

3.- Cuando el Consejo Regulador tenga conocimiento de actos u omisiones realizados por personas no titulares de inscripciones en sus Registros que puedan constituir infracciones al presente Reglamento, a la Ley 24/2003 de 10 de julio, de la Viña y del Vino, o a cualquier otra norma, deberá comunicarlo a la Consejería de Agricultura y Ganadería, acompañando la documentación de la que disponga, a fin de que por ésta se lleven a cabo las actuaciones que procedan.

Artículo 53.- Recursos.

Contra las resoluciones dictadas por el Consejo Regulador podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

ORDEN AYG/369/2008, de 6 de febrero, por la que se modifica el Reglamento del v.c.p.r.d. Denominación de Origen «Arribes», aprobado por la Orden AYG/1264/2007, de 11 de julio.

Mediante la Orden AYG/1264/2007, de 11 de julio («B.O.C. y L.» n.º 146, de 27 de julio) se reconoce el v.c.p.r.d. Denominación de Origen «Arribes» y se aprueba su Reglamento.

Según el artículo 26.2.a) de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, corresponde al órgano de gestión de los v.c.p.r.d. proponer el Reglamento del v.c.p.r.d. y sus posibles modificaciones.

El Pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Arribes», en su reunión de 8 de noviembre de 2007, adoptó el acuerdo de proponer a la Consejería de Agricultura y Ganadería la modificación de dos artículos del Reglamento regulador de este v.c.p.r.d., concretamente, los referentes a la utilización de marcas y nombres comerciales y a las funciones del Comité de Certificación, con una redacción que pretende dar una mayor claridad expositiva a la materia regulada respecto del texto precedente.

En virtud de lo anterior, y en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 21.2 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León,

DISPONGO

Artículo único.- Se modifica el Reglamento del v.c.p.r.d. Denominación de Origen «Arribes», aprobado por la Orden AYG/1264/2007, de 11 de julio, en los siguientes términos:

1.- El artículo 39 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 39.- De la utilización de marcas y nombres comerciales.

1.- La utilización de las marcas y nombres comerciales incluidos en las etiquetas inscritas en el Registro de Etiquetas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Arribes» se ajustará a lo establecido en la legislación vigente sobre propiedad industrial y sobre materia vitivinícola.

2.- En el caso de que una marca o nombre comercial empleado para la designación de un vino amparado por la Denominación de Origen «Arribes» vaya a utilizarse en la comercialización de vinos no amparados por la misma, se deberá comunicar tal circunstancia al Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Arribes» previamente a su utilización.

3.- En el caso de que una marca o nombre comercial se venga utilizando o se haya utilizado en la comercialización de vinos no amparados por la Denominación de Origen «Arribes» y pretenda emplearse para la designación de vinos amparados por la misma, se deberá comunicar adecuadamente tal circunstancia en la solicitud de inscripción de la etiqueta.»

2.- La letra e) del artículo 47 tendrá la siguiente redacción:

«e) En los casos en que el presunto infractor esté inscrito en los Registros contemplados en el artículo 31 del presente Reglamento, incoar y tramitar los expedientes sancionadores en las materias a que refiere este Reglamento, así como nombrar al instructor y secretario responsable de los mismos, en su caso.»

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 6 de febrero de 2008.

*La Consejera
de Agricultura y Ganadería,
Fdo.: SILVIA CLEMENTE MUNICIO*

ORDEN AYG/370/2008, de 6 de febrero, por la que se modifica el Reglamento del v.c.p.r.d. Denominación de Origen «Tierra de León», aprobado por la Orden AYG/1263/2007, de 11 de julio.

Mediante la Orden AYG/1263/2007, de 11 de julio («B.O.C. y L.» n.º 146, de 27 de julio) se reconoce el v.c.p.r.d. Denominación de Origen «Tierra de León» y se aprueba su Reglamento.

Según el artículo 26.2.a) de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, corresponde al órgano de gestión de los v.c.p.r.d. proponer el Reglamento del v.c.p.r.d. y sus posibles modificaciones.

El Pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Tierra de León», en su reunión de 27 de noviembre de 2007, adoptó el acuerdo de proponer a la Consejería de Agricultura y Ganadería la modificación del artículo 39 del Reglamento regulador de este v.c.p.r.d., con el fin de incorporar una nueva regulación sobre la utilización de marcas y nombres comerciales que aporte una mayor claridad expositiva a la materia regulada sobre el texto precedente.

En virtud de lo anterior, y en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 21.2 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León,

DISPONGO

Artículo único.- Se modifica el Reglamento del v.c.p.r.d. Denominación de Origen «Tierra de León», aprobado por la Orden AYG/1263/2007, de 11 de julio, en los siguientes términos:

El artículo 39 en el segundo párrafo tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 39.- De la utilización de marcas y nombres comerciales.

1.- La utilización de las marcas y nombres comerciales incluidos en las etiquetas inscritas en el Registro de Etiquetas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Tierra de León» se ajustará a lo establecido en la legislación vigente sobre propiedad industrial y sobre materia vitivinícola.

2.- En el caso de que una marca o nombre comercial empleado para la designación de un vino amparado por la Denominación de Origen «Tierra de León» vaya a utilizarse en la comercialización de vinos no amparados por la misma, se deberá comunicar tal circunstancia al Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Tierra de León» previamente a su utilización.